



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0057

En aras de desatar la reposición incoada por el apoderado de la enjuiciada contra el auto de 17 de febrero de 2023, que admitió la demanda (archivos 6 y 8), esta Judicatura le advierte al censor, que ese proveído permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, establecidos en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever que la petición allegada por CARLOS EDUARDO SANTAMARÍA VIDES cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales** y, por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa.

En consecuencia, lo atinente al acápite de pruebas no es un tema que deba ser analizado en esta fase preliminar de la litis. En su lugar, constituye un ítem propio de la etapa de juicio que será abordado por el Despacho en la oportunidad correspondiente, por lo que el ataque del impugnante en esa dirección luce desafortunado.

Por último, el alegato del opugnador sobre la presunta irregularidad en la notificación carece de sentido, pues el objetivo final de esa carga se cumplió, ya que la convocada fue enterada y gracias a ello, compareció al proceso, motivo por el cual, dicho embate también está llamado al fracaso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.-** Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** el término del cual dispone la encartada para replicar la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- SE LE RECONOCE personería adjetiva al doctor WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS como apoderado de la demandada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP